

INFORME: Señora Juez, me permito informar que la presente acción popular le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda. Sírvasse proveer.


YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO
Escribiente

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05 001 31 03 022 2023 00034 00
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADA:	INMOBILIARIA MESTIZAL S.A.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	108 DE 2023
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular a la luz de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente acción popular a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna. –artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.
2. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto únicamente se alude al artículo 29 constitucional, que no corresponden a derechos o intereses colectivos. -artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-. Por lo demás, ni siquiera se hace alusión normativa o conceptual de cuáles son los derechos colectivos cuya trasgresión se consuma.
3. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar concretamente el lugar de ubicación (municipio, barrio, linderos, nomenclatura, y demás datos de identificación) del establecimiento de comercio donde se alude existe la vulneración o persona jurídica que incurre en ella.

- 4. Allegará registro probatorio de la vulneración que reclama, pues existe indeterminación al respecto.
- 5. Suministrara la dirección física de la persona que promueve la acción popular.
- 6. Indicará el domicilio principal de la sociedad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Y/R

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 27/01/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
09 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77fc18bb6fe9d00e01712d127a4c76015a9c198442a0d84479dd2268b49c079**

Documento generado en 26/01/2023 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>